



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2021-00066-00
Demandante	:	MÓNICA ÁLVAREZ CORTES
Demandado	:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA Y OTRO
Asunto	:	Rechaza de plano

ACCION DE CUMPLIMIENTO

La señora MÓNICA ÁLVAREZ CORTES presentó acción de cumplimiento en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA pretendiendo el cumplimiento de las siguientes sentencias judiciales:

1. *“Acción de Tutela Proferida por el Tribunal Superior de Bogotá*
2. *Sentencia de única instancia proferida por el Juez Primero Municipal de Chía”*

Puntualizadas las pretensiones contenidas en la presente acción, se evidencia que se trata de una solicitud de cumplimiento frente a unas sentencias judiciales proferidas en sede de tutela, por ello, esta Célula Judicial considera necesario para decidir sobre la procedencia de la admisión o rechazo de ésta, realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El artículo 87 de la Constitución Política, establece que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que la acción de cumplimiento esta *“destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de la ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”*<sup>1</sup> (Negrilla del Despacho).

En igual sentido, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado:

<sup>1</sup> Sentencia C- 893 de 1999.

*“(…), el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 precisa que Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos. Esta consagración constitucional y legal tiene fundamento en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así, y comoquiera que las autoridades de la República están instituidas, entre otras cosas, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2 de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas. De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas y ante el inminente incumplimiento, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.”<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho)*

En efecto, reza el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 que “toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos”

De igual manera el artículo 8 de la mencionada ley señala:

*“La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.*

Al respecto el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha determinado que, en virtud del artículo en mención, los requisitos que se deben cumplir en la acción de cumplimiento son:

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)<sup>3</sup>.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, sentencia del 7 de abril de 2016, C.P. Rocío Araujo Oñate, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02429-01 (ACU).

<sup>3</sup> Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “[...] cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [...]” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º)<sup>4</sup>.

En ese orden, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción de cumplimiento es improcedente cuando se solicite la protección de derechos fundamentales que pueden ser garantizados a través de la acción de tutela, tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial *para el lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo*, salvo que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave o inminente para el accionante.

Pues bien, revisado el escrito de la acción constitucional y las pruebas aportadas por la accionante se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

✚ La señora Mónica Álvarez el 15 de octubre de 2019 interpuso acción de tutela en contra de la Defensoría del Pueblo, cuyo radicado correspondió el No 11001311001320190098, dicha acción fue fallada en primera instancia el 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Bogotá, quien accedió al amparo solicitado y *“como consecuencia declaró la nulidad de las actas de notificación realizada por los abogados designados en amparo de pobreza o de oficio (...)”* /ver folio 49 archivo PDF escrito, expediente electrónico /

✚ La decisión en mención fue impugnada por la accionante, y el 24 de marzo de 2020 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C- Sala de Familia profirió sentencia de segunda instancia en la que decidió: /folios 44 a 55 archivo PDF escrito, expediente electrónico/

*“1.- Revocar la sentencia impugnada de fecha 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Trece de Familia de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo. En consecuencia:*

*a. DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales señalados en la demanda presentada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la accionante pretende el cumplimiento de la acción de tutela proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y la sentencia de única instancia proferida por el Juez Primero Municipal de Chía, esta Célula Judicial considera que la acción de cumplimiento es improcedente por las siguientes razones:

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, sentencia del 18 de febrero de 2021, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación número: 05001-23-33-000-2020-03876-01 (ACU).

- El objeto de la presente acción constitucional con fundamento en la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia de los Órganos de Cierre de las Jurisdicciones Constitucionales y Contenciosa Administrativa, es hacer cumplir normas con fuerza de ley o actos administrativos, NO SENTENCIAS JUDICIALES como lo que pretende la accionante.
- En todo caso, es importante resaltar que no se evidencia perjuicio irremediable que la haga procedente o vulneración de derecho fundamental alguno, máxime cuando de conformidad con la sentencia de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá (de la cual solicita el cumplimiento) fue negada por improcedente.

En ese orden consideraciones, dada la improcedencia de la acción de cumplimiento para el caso que no ocupa, se RECHAZARÁ DE PLANO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el Despacho

#### RESUELVE

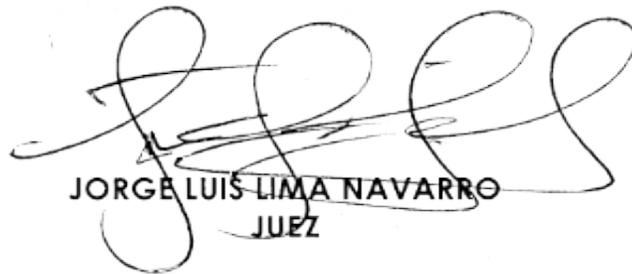
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la acción de cumplimiento interpuesta por MÓNICA ÁLVAREZ CORTES en contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHÍA de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: [jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co) Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO [jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co)

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS LIMA NAVARRO  
JUEZ